PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2759

Sentencia impugnada:Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de septiembre del año 2021.

Materia:Civil.

Recurrente:Movimiento Cívico Involúcrate (Mocin).

Abogado:Lic. Pascal Alejandro Núñez Mariot.

Recurrido:Ayuntamiento del Municipio de La Vega.

Abogado:Lic. Tabaré Ramos Concepción.

Juez ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 14 de septiembre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la organización no gubernamental Movimiento Cívico Involúcrate (MOCIN), asociación sin fines de lucro de beneficio mixto, Registro Nacional núm. 013758-2017, incorporada acorde a la Ley 122-05, mediante certificado de incorporación núm. 147-008519, con su domicilio

y asiento social en el segundo nivel del edificio marcado con el núm. ADD1 ubicado en la ADD2 de la ciudad de La Vega; debidamente representada por su presidente PER1 dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliado y residente en la ciudad de La Vega; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Pascal Alejandro Núñez Mariot, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 con estudio profesional abierto en el edificio marcado con el O1 O2 de la ADD3 de la ciudad de PER2 y domicilio ad hoc en la oficina del Dr. Ramón García Martínez, situada en la segunda planta del edificio núm. ADD4 de la ADD5 de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida el Ayuntamiento del Municipio de La Vega, debidamente representado por PER3 dominicano, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de La Vega; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Tabaré Ramos Concepción, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 con domicilio en la oficina de la Consultoría Jurídica ubicada en el O3 ubicado en la intersección de las ADD6 de la ciudad de La Vega, y domicilio ad hoc en la ADD7 de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 201-2021-SSEN-00124, dictada en fecha 29 de septiembre del año 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: en cuanto al fondo rechaza el recurso y en consecuencia confirma la sentencia núm. 208-2020-SSEN-00402 dictada en fecha dos (2) del mes de septiembre del año 2020 por la Jueza de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega. SEGUNDO: condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento distrayendo las mismas a favor del Lic. Tabaré Ramos, abogado de la parte recurrida quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A)Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 18 de enero de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado por la parte recurrida en fecha 10 de febrero de 2022, donde exponen su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen del Procurador General adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 18 de marzo de 2022, donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 4 de mayo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Movimiento Cívico Involúcrate (MOCIN);

y como parte recurrida el Ayuntamiento del Municipio de La Vega; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: a) la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 23 de enero de 2019, dictó la sentencia de acción constitucional de amparo núm. 208-2019-SSEN-00101, que ordenó al hoy recurrido a entregar al actual recurrente el resto de documentos que habían sido requeridos por este último, contando un plazo de 10 días a partir de la notificación de la referida decisión y, en caso de incumplimiento, condena a una astreinte de RD$500.00 por cada día de retardo; b) posteriormente, el Movimiento Cívico Involúcrate (MOCIN), interpone una demanda el liquidación de astreinte contra el Ayuntamiento del Municipio de La Vega, aduciendo que el demandado no cumplió con lo dispuesto en la decisión de amparo, antes descrita, acción que fue desestimada por el órgano judicial referido en el literal a); c) ese fallo fue apelado por el demandante, procediendo la corte a qua a rechazar el recurso de apelación sometido a su valoración, confirmando la decisión emitida en primer grado, en virtud de sus propios motivos, conforme la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2)La parte recurrente en sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: primero: falta de base legal o pérdida del fundamento jurídico; segundo: desnaturalización de los hechos.

3)En el desarrollo del primer medio de casación y un aspecto del segundo medio, ponderados conjuntamente por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en suma, que la corte a qua incurrió en falta de base legal y desnaturalización, pues se limita a realizar un esbozo de los hechos y mención de documentos para justificarla; que la corte no consideró que la demanda en liquidación de astreinte fue incoada antes de que el demandado notificara al demandante, en fecha 29 de julio 2019, los documentos faltantes, es decir, que la referida notificación de la documentación no fue realizada en tiempo oportuno, ya que la notificación de la sentencia de amparo se hizo el 15 de febrero de 2019, y aun así la alzada rechazó la acción, lo que atenta contra la seguridad jurídica.

4)En su defensa la parte recurrida sostiene que el presente recurso de casación no tiene sustento jurídico, ya que la astreinte es una figura jurídica para quien se niegue a cumplir un mandato o sentencia, lo cual no es el caso, pues el Ayuntamiento cumplió cabalmente con lo ordenado en la decisión constitucional de amparo.

5)El fallo criticado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

Que del estudio de los documentos que integran el expediente, se establecen los siguientes hechos: que mediante acto núm. 1070-2019 instrumentado por el alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo PER4 se notificó a la parte recurrente, lo que constituye la documentación que faltaba al momento de generarse la sentencia constitucional de amparo, la cual es el detonante o la mandataria, al pago de un astreinte por cada día de retardo en el cumplimiento de la entrega de los documentos solicitados por el recurrente, o lo que es lo mismo, el génesis de la pretensión de liquidar un astreinte, y cuyo acto fue notificado por la contraparte y contentivo de los siguientes documentos: a) carta contentiva de entrega de completivo de informaciones emitida por el Departamento de Compras y Contrataciones del Ayuntamiento del Municipio de La Vega, de fecha 24-7-2019, dirigido al Lic. Pascal Núñez, abogado apoderado del Movimiento No Gubernamental (Mocin); b) copia de la entrega de las informaciones, recibida a puño y letras, por el Lic. Pascal Alejandro Mariot, de fecha quince (15) de mayo del año dos mil diecinueve (2019); c) el acto 13-2021 de fecha 15 del mes de febrero 2021 instrumentado por el alguacil ordinario del Tribunal de Ejecución de la Pena Núñez, y depositado el mismo, en esta corte mediante el depósito de piezas y documentos de fecha 15-2-2021 que hiciera el Ayuntamiento de La Vega, y d) fotocopia del acto de notificación de documentos

marcado con el núm. 1073-2019 entregado dentro del plazo correspondiente a la parte recurrente; que, al comprobar esta corte que fueron depositado todos y cada uno de los documentos requeridos por la parte recurrente, siendo acatada por parte del Ayuntamiento municipal de La Vega, las informaciones documentales requeridas y ordenadas no procede la liquidación de astreinte solicitada, ya que los documentos fueron notificados y entregados dentro del plazo establecido a estos fines, conforme los actos más arriba descritos medios probatorios que no han sido combatidos por la parte recurrente, por lo que esta alzada rechaza el recurso y confirma la sentencia, pero por motivos distintos.

6)Se incurre en el vicio procesal de falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión. Por su parte, el medio de casación por desnaturalización de los hechos de la causa es definido como el desconocimiento por los jueces de fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza.

7)En lo concerniente al asunto en cuestión, cabe precisar que la doctrina jurisprudencial constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha definido la astreinte como una medida de carácter puramente conminatorio que es ordenada por los jueces con la finalidad de asegurar la ejecución de sus decisiones. Esta medida se trata de un instituto procesal concebido procesalmente bajo las siguientes características: a) pecuniaria, porque se resuelve en una suma de dinero por cada día de retardo; b) conminatoria, pues constituye una amenaza contra el deudor; c) accesoria, es decir, que depende de una condenación principal; d) eventual, en razón de que, si el deudor ejecuta la obligación, no se realiza, y, e) independiente del perjuicio, puesto que puede ser superior a este y aun pronunciada cuando no haya perjuicio.

8)El Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el sentido de que: “La liquidación de una astreinte representa para quien la obtiene un indudable título ejecutorio, y los jueces apoderados de su conocimiento están en el deber de comprobar que ciertamente la parte obligada no ha dado cumplimiento al mandato judicial”. Por su parte, esta Corte de Casación ha juzgado que, se le reconoce al juez o tribunal apoderado de la liquidación, la facultad de mantener íntegramente la astreinte, si la resistencia a ejecutar es absoluta, reducirla o igualmente suprimirla si ella (la parte condenada) se aviene a dar ejecución a la sentencia condenatoria; de manera que, en el procedimiento de liquidación, resulta necesario que la parte impetrante demuestre la resistencia opuesta por la parte condenada en el cumplimiento de la obligación que le ha sido impuesta.

9)En el caso concreto, el análisis de las motivaciones ofrecidas por la corte a qua revela que dicho tribunal luego de examinar los elementos probatorios que les fueron sometidos, particularmente el acto núm. 1073-2019, de fecha 29 de julio de 2019, constató que la parte demandada, el Ayuntamiento del Municipio de La Vega, entregó al demandante, Movimiento Cívico Involúcrate (MOCIN), todos los documentos correspondientes en virtud del mandato contenido en la sentencia de amparo núm. 208-2019-SSEN-00101, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 23 de enero de 2019, cumpliendo así el accionado con lo dispuesto en dicho veredicto.

10)En consonancia con la situación expuesta, a juicio de esta Corte de Casación, la alzada asumió un comportamiento procesal acorde con el derecho al decidir en la forma en que lo hizo, ya que, así se deriva de la interpretación de la norma en lo relativo a la improcedencia de la astreinte, en razón de que, la pertinencia de dicha medida es de carácter puramente conminatorio distinta a una sanción, es decir, es solo para ejercer presión o coaccionar al deudor a ejecutar lo ordenado, no para penalizarlo e indemnizar al acreedor.

11)Es preciso acotar que la astreinte reviste importancia cuando se determina la resistencia opuesta por la parte condenada en el cumplimiento de la obligación que le ha sido impuesta, lo cual no se advierte en la especie, en tanto que, como se ha dicho, la corte comprobó, como era debido, que el demandado cumplió totalmente con la orden constitucional ya enunciada, de lo que se colige que, independientemente de que la documentación requerida haya sido notificada por el accionado al accionante posterior a los 10 días que siguieron a la notificación del citado fallo de amparo y después de iniciada la demanda primigenia, no procedía acoger la liquidación de astreinte solicitada como pretende el recurrente, pues, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la medida compulsoria en cuestión no constituye una obligación inminente de pago, por lo que la corte a qua, a juicio de esta sala, al fallar en la forma en que lo hizo, no incurrió en las violaciones que se le imputan, motivo por el que procede rechazar el medio de casación y aspecto estudiados.

12)En un último aspecto del segundo medio de casación, el recurrente arguye que la corte a qua incurrió en desnaturalización al enunciar el acto núm. 1070-2019, sin embargo, este no se encontraba presente en el expediente.

13)La parte recurrida no se refiere a estos argumentos.

14)Se advierte que, ciertamente, la alzada en la página número 7 de su fallo hace mención del indicado acto núm. 1070-2019, sin embargo, el recurrente no expone de manera puntual, ni ha sido posible retener, cuál es el perjuicio que le fue causado al respecto, pues, esta Primera Sala considera que tal enunciación en nada altera ni la sustentación ni la solución dada al caso, en tanto que no influyó en el razonamiento decisorio de los jueces de fondo, resultando esta situación intrascendente para hacer anular la decisión impugnada, razón por la que se desestima el aspecto estudiado y, consecuentemente, se rechaza el presente recurso de casación, por no quedar nada por juzgar.

15)Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Movimiento Cívico Involúcrate (MOCIN), contra la sentencia núm. 201-2021-SSEN-00124, dictada en fecha 29 de septiembre del año 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial La Vega, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Tabaré Ramos Concepción, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici